

13 MAR 2008

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario, reformado por el artículo 132 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, la base imponible de los bienes sujetos al ICE, de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley;

Que, según lo dispuesto en el mismo artículo, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que en los incisos cuarto y quinto *ibidem*, se define al precio ex fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, incluida la utilidad marginal de la empresa y al precio ex-aduana como el que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes;

Que la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa que consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto directo, puerta a puerta, de manera general no en locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes cualquiera sea su denominación; requiere que la Administración Tributaria establezca precios referenciales para los perfumes y aguas de tocador comercializados a través de esta modalidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DGER2008-0184 publicada en el Registro Oficial No. 291 del 10 de marzo de 2008 se establecieron los valores referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa;

Que, para una correcta aplicación de la mencionada resolución es necesario reformar el porcentaje que se deberá incrementar a los precios ex aduana y a los costos de producción totales (mismos que incluyen materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación) según corresponda, para obtener la base imponible para el cálculo del ICE, considerando ajustes técnicos sobre el establecimiento de los valores referenciales;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el Artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0184 publicada en el Registro Oficial No. 291 del 10 de marzo de 2008, por el siguiente:

"Artículo 1.- La base imponible para el cálculo de Impuesto a los Consumos Especiales ICE para perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, debe calcularse, considerando: a) para los bienes importados, su precio ex aduana; y, b) para los bienes de fabricación nacional, los costos totales de producción por cada producto, incrementados de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de Precio ex-aduana o costos totales de producción, por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
0	3.00	150%
3.01	6.00	200%
6.01 USD en adelante		250%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluyen materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación."

Artículo 2.- A continuación del Artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0184 publicada en el Registro Oficial No. 291 del 10 de marzo de 2008 , agréguese el siguiente:

"Artículo 2.- Los importadores o fabricantes nacionales de perfumes y aguas de tocador comercializados a través de la modalidad de venta directa, deberán presentar en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, el detalle de los precios ex aduana o costos totales de producción, por producto, al 31 de diciembre de cada año o cuando exista una modificación a tales valores."

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, el Doctor Carlos León Acosta, Director General (e) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 13 MAR 2008

Lo certifico.


Bra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**